

SÍNTESIS ACUERDO DE SALA SUP-JE-302/2022

Actor: Paul Alfredo Arce Ontiveros y otros.
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Tema: cuestión competencial.

Hechos

Demandas

Los actores presentaron demandas de juicio electoral contra el reglamento de comparecencias de los y las titulares de dependencias centralizadas del Ejecutivo al Congreso.

Consulta competencial y reencauzamiento

La Sala Xalapa planteó consulta competencial a esta Sala Superior, quien determinó que la Sala Xalapa es la competente para conocer del asunto y –por incumplimiento del principio de definitividad– reencauzó el juicio al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien se declaró incompetente y calificó de infundados los agravios.

Demanda de JE

Contra la resolución del Tribunal local los actores presentaron medio de impugnación.

Consulta competencial

La Sala Xalapa planteó nuevamente consulta competencial a esta Sala Superior.

Decisión

La Sala Regional Xalapa es competente para conocer de la presente controversia, en atención a que los actores alegan que el acto reclamado de origen transgrede su derecho político a votar, en su vertiente de ejercicio del cargo a una diputación local; aunado a que los efectos de tales actos únicamente tienen impacto en el ámbito local, específicamente: en el ejercicio de la función legislativa local.

Conclusión: La Sala Regional Xalapa es la competente para conocer del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JE-302/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, uno de octubre de dos mil veintidós.

Acuerdo plenario mediante el cual se determina que la **Sala Regional Xalapa** es la autoridad **competente** para conocer de la demanda de **Paul Alfredo Arce Ontiveros y otros** contra la sentencia del **Tribunal Electoral del Estado de Campeche** en el expediente TEEC/JDC/7/2022.

Esto en virtud de que en la cadena impugnativa los actores han alegado violación a su derecho político-electoral al voto, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo de diputados locales y –en esa medida– el asunto únicamente impacta en la circunscripción electoral en la que dicha sala regional ejerce jurisdicción.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. CUESTIÓN COMPETENCIAL	4
IV. ACUERDA	8

GLOSARIO

Actores:	Paul Alfredo Arce Ontiveros , ostentándose como coordinador del grupo parlamentario Movimiento Ciudadano; Mónica Fernández Montúfar , ostentándose como subcoordinadora parlamentaria de Movimiento Ciudadano; Daniela Guadalupe Martínez Hernández , Hipsi Marisol Estrella Guillermo , Jesús Humberto Aguilar Díaz y Teresa Farías González , ostentándose como diputadas y diputado local; todos del Congreso del Estado de Campeche.
Congreso local:	Congreso del Estado de Campeche.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

ACUERDO DE SALA SUP-JE-302/2022

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de Comparecencias de las y los Titulares de las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche.
Sala Xalapa o Sala Regional Xalapa:	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Expedición del reglamento. A decir de los actores, en sesión del primer periodo extraordinario de la LXIV legislatura del Congreso local, convocada el nueve de agosto de dos mil veintidós², el pleno del congreso aprobó el Reglamento de Comparecencias de las y los Titulares de las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, según lo previsto en el segundo artículo transitorio del decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche³.

2. Acuerdo de la Junta de Gobierno. El diez de agosto la Junta de Gobierno y Administración del Congreso local emitió un acuerdo en el que se establecieron las bases para el desarrollo de las comparecencias que regula el indicado reglamento.

3. Demandas. El quince y dieciséis de agosto –respectivamente– los actores presentaron, vía correo electrónico dirigido al Tribunal local y por escrito ante el indicado tribunal, demandas de juicio electoral, impugnando el reglamento y el acuerdo señalados en líneas arriba.

El asunto fue remitido a la Sala Regional Xalapa por solicitud expresa en

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención contraria.

³ Decreto número cinco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el veintisiete de julio.



la demanda.

4. Consulta competencial. El dieciséis de agosto la Sala Xalapa consultó competencia a esta Sala Superior.

5. Reencauzamiento al Tribunal local. Recibidas las constancias, por acuerdo del pleno esta Sala Superior⁴ determinó que la **Sala Regional Xalapa era competente** para conocer del asunto y –por economía procesal– **reencauzó** este al **Tribunal local**, por incumplimiento del requisito de definitividad.

6. Sentencia local (acto impugnado). Seguido el trámite correspondiente, el diecinueve de septiembre el Tribunal local dictó sentencia⁵ en la que –esencialmente– **se consideró incompetente** para conocer de los agravios vertidos contra la invalidez del reglamento impugnado y **declaró infundados** los demás agravios de los actores.

7. Demanda. El veintitrés de septiembre los actores presentaron demanda contra la resolución anterior, dirigida a la Sala Regional Xalapa.

8. Consulta competencial. El veintisiete de septiembre la Sala Xalapa planteó nuevamente consulta competencial a esta Sala Superior.

9. Recepción. El mismo día fueron recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las constancias de notificación remitidas por Sala Regional Xalapa y –en su oportunidad– la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-302/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del

⁴ Dictado dentro del expediente con clave SUP-JE-276/2022.

⁵ Dentro del expediente con clave TEEC/JDC/7/2022.

ACUERDO DE SALA SUP-JE-302/2022

procedimiento, ya que se trata de determinar cuál es el órgano competente para conocer de la controversia⁶.

III. CUESTIÓN COMPETENCIAL

1. Decisión

La Sala Regional Xalapa es **competente** para conocer de la presente controversia, en atención a que los actores alegan que el acto reclamado de origen transgrede su **derecho político a votar, en su vertiente de ejercicio del cargo a una diputación local**; aunado a que los efectos de tales actos **únicamente tienen impacto en el ámbito local**, específicamente: en el ejercicio de la función legislativa local⁷.

2. Justificación

Marco jurídico

Los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, del ordenamiento constitucional establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual se enuncia, de manera general, los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso e), y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Además, en el párrafo octavo del artículo 99 constitucional, se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

Es decir, en las disposiciones mencionadas no se definen en forma exhaustiva los medios de impugnación concretos o vías específicas de las cuales deba conocer cada una de las salas de este Tribunal, sino sólo se establecen los actos que pueden ser sometidos a la potestad de este órgano federal; de ahí que en la legislación secundaria se realiza la distribución de competencias entre cada una de las salas que componen al Tribunal Electoral.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, prevén que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueven por violaciones al derecho de ser votado, de entre otros, en las elecciones de diputados locales.

En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, es de concluir que, a fin de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, en sus distintas vertientes, como puede ser el acceso y desempeño del cargo, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo anterior, podrán ser del conocimiento de las Salas Regionales.

En adición, cabe señalar que la Sala Superior ha sustentado el criterio consistente en que la competencia de las salas regionales y de la Sala Superior del Tribunal Electoral se determina en función: **a)** del tipo de acto reclamado, **b)** del órgano responsable, o **c)** de la elección de que se

ACUERDO DE SALA SUP-JE-302/2022

trate; y que una controversia es competencia de las salas regionales cuando los efectos de la resolución no trasciendan al ámbito federal.

Caso concreto

En primer lugar, es importante tener en consideración que al resolver el SUP-JE-276/2022 (promovido por los mismos actores y que derivó en el reencauzamiento que da origen al presente juicio) se impugnó, en esencia:

- a. La expedición del Reglamento de Comparecencias de las y los Titulares de las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, aprobado el nueve de agosto; y
- b. El Acuerdo aprobado el diez siguiente, en el que se establecen las bases para el desarrollo de las comparecencias de las personas que ocupen la titularidad de las Secretarías y Dependencias del gobierno estatal.

Lo anterior, al considerar que ello implicó una limitación al ejercicio de la labor legislativa y una violación al derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Respecto de lo anterior, en el juicio referido, la Sala Regional responsable planteó consulta competencial, pues en su concepto el acto reclamado se encontraba relacionado con la aprobación de un reglamento de comparecencias de las y los titulares de las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche.

Como se indicó en los antecedentes del presente juicio, **al respecto la Sala Superior consideró competente para resolver a la Sala Regional.**

En ese sentido, toda vez que **la consulta competencial formulada por la sala responsable en el presente asunto es sustancialmente idéntica** a una que planteó con anterioridad, y toda vez que la



controversia deriva de los mismos hechos, actores y autoridades responsables, se considera que debe aplicar la misma razón y, por tanto, determinar **la competencia de la Sala Regional Xalapa**, para resolver la presente controversia.

Aunado a ello, se debe considerarse que, en el presente asunto, los actores se duelen de la irregularidad del acto impugnado sosteniendo – fundamentalmente– que no se encuentra debidamente fundado ni motivado y que no fue emitido de manera exhaustiva, en virtud de haber variado la *litis*.

Además, se advierte que los actores impugnaron los actos originalmente reclamados argumentando que violentaban su derecho político-electoral al voto, en su vertiente de ejercicio del cargo que ostentan como diputadas y diputados locales.

Así, se actualiza la competencia de la Sala Xalapa para conocer del asunto, en virtud de que se impugna un acto que guarda relación con el agravio de las diputaciones actoras, consistente en que se está vulnerando su derecho político a ejercer el cargo que ostentan, en el Congreso local de Campeche y –en ese sentido– la controversia únicamente tiene incidencia en tal entidad federativa, donde la Sala Regional indicada ejerce jurisdicción.

Esta determinación es consistente con el criterio ya formado por esta Sala Superior, en el que esta máxima autoridad en materia electoral **delegó la competencia** originaria para conocer de asuntos en los que se alegue una vulneración al derecho político-electoral a votar, en sus vertientes de acceso o ejercicio de un cargo de elección popular que tenga impacto en una circunscripción electoral concreta.

En efecto, la competencia originaria de esta Sala Superior para conocer de tales asuntos deriva del criterio jurisprudencial 19/2010 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER**

ACUERDO DE SALA SUP-JE-302/2022

VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”.

Sin embargo, en diversos precedentes este órgano de justicia electoral ha delegado tal competencia en las respectivas Salas Regionales de este Tribunal Electoral, para que conozcan de los asuntos en los que se encuentren involucrados cargos de elección popular de cuyas elecciones son competentes para conocer⁸.

Entre otros, se encuentran las decisiones de los juicios SUP-JDC-85/2022, SUP-JDC-28/2022 y SUP-JDC-1092/2021.

Sin que resulte aplicable la jurisprudencia 9/2010⁹ que la Sala Regional invoca para sostener su incompetencia, puesto que –de forma clara– los alegatos formulados por la parte actora se encaminan a demostrar la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo de diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Campeche.

Derivado del sentido del presente acuerdo, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que realice las diligencias pertinentes para el envío de la documentación que corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. ACUERDA

ÚNICO. La Sala Regional Xalapa **es competente** para conocer del asunto.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y

⁸ Entre otros, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad de México.

⁹ De rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-JE-302/2022

hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe del presente acuerdo y de que este se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.